

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0294-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 13/06/2017	Hora: 16:12:48.8... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Queja con radicado No. SCQ-133-1327-2016, tuvo conocimiento La Corporación por parte del señor **JUAN JOSÉ AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.30.067, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Roblal Abajo El Chirimoyo; por la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 28 de octubre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0547 del día 17 del mes de noviembre del año 2016, el cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se evidencia proliferación de moscos, insectos y olores ofensivos consecuencia de La inadecuada disposición de aguas residuales.

Se evidencia inadecuada disposición de aguas residuales domésticas.

Se está generando desperdicio del recurso hídrico.

Se da un incorrecto manejo a los residuos sólidos (mucilago) resultado del beneficio de café.

30. Recomendaciones:

Requerir al señor Jaime Montoya para que implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.

Es necesario que el señor Jaime Montoya legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.

Tramitar permiso ante la entidad Competente: Concesión de aguas superficiales.

Que en atención a lo anterior a través de la Resolución No. 133-0392 del 30 de noviembre del año 2016, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, requiriéndolo además para que realizara las siguientes actividades:

- 1. Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.*
- 2. Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.*
- 3. El señor Jaime Montoya deberá legalizar el uso del recurso que hace en su predio.*
- 4. Implementar las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.*

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el día 14 del mes de marzo del año 2017, en al que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0161 del 23 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

Otras situaciones encontradas en la visita:

- En el punto donde arrojaban el mucilago de café, se evidencia un pequeño deslizamiento.*
- - Donde se encuentra la zona de encharcamiento de las aguas residuales dispuestas inadecuadamente y sin ningún tratamiento y se observa un pantano que se filtra, imposibilitando determinar la disposición final, en esta visita no se perciben malos olores, esto se debe a que no se encuentra en tiempo de cosecha ni de travesía.*

26. CONCLUSIONES:

- El señor Jaime Montoya construyó una caja de inspección, en el cual junta las aguas residuales domésticas con las aguas del beneficiadero de café, aun cuando se le especificó que las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.*

- El señor Jaime Montoya ha cumplido parcialmente con los requerimientos realizados por parte de la Corporación.

27. RECOMENDACIONES:

- Requerir al señor Jaime Montoya para que implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.
- Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen del mismo, y a la carga contaminante.
- Es necesario que el señor Jaime Montoya legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.

Que en atención a lo anterior a través del Auto con radicado No. 0172 del 28 de marzo del año 2017, se dispuso **REQUERIR** al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, para que

1. Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.
2. Legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso

Que a través del oficio con radicado No. 133-0302 del 12 de mayo del año 2017 el señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, manifestó lo siguiente:

En atención a la resolución Radicado No. 133-0237 del 6 de mayo del 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva es mi obligación informar lo siguiente:

1. Soy hijo de la señora **EVANGELINA CASTAÑO VIUDA DE MONTOYA** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.838, y actualmente administro la finca a la cual estoy retornando.
2. En ningún momento las aguas residuales de mi vivienda, ni tampoco las aguas del beneficio de café, afectan una fuente hídrica, de hecho el caño por donde discurría la misma está seca.
3. Ya me presente en el municipio de Sonson, donde fui inscrito para beneficio de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
4. No tengo conocimiento de que sistema debo implementar para las aguas residuales resultantes del proceso de beneficio de café.
5. Ya tengo el trámite el permiso de concesión de aguas superficiales.

PETICIÓN:

Que se realice visita en compañía mía; con la finalidad de mostrarles a los funcionarios de cornare que las aguas residuales de mi vivienda, ni tampoco las aguas del beneficio de café, afectan una fuente hídrica.

Además en la que se me informe, que sistema debo implementar para las aguas residuales resultantes del proceso de beneficio de café, y se evidencien las afectaciones.

Que también con el oficio con radicado No. 0317 del 0 de mayo del año 2017, quejosos, José Jesús Quintero Valencia con cedula, 4.406.495; y Gloria Elena López Valencia, con cedula No. 43.456.977, también solicitaron ser tenidos en cuenta al momento de realizar la visita.

Que se procedió a realizar visita del día 25 de mayo del año 2017, en compañía del presunto infractor y de los quejosos, en al que se elaboró el informe técnico No. 133-0271 del 31 de mayo del año 2017, donde se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

En cuanto al oficio enviado por el señor Jaime de Jesús Montoya Castaño como apoderado de la señora Evangelina Castaño Viuda de Montoya: es necesario aclarar que se evidencia la disposición inadecuada de los efluentes de la vivienda y de la actividad del beneficio de café en el predio la Lucila. Es preciso que se evidencie a través de una certificación, por parte de la Umata del municipio de Sonsón, que se encuentra inscrito para un futuro proyecto de Saneamiento básico para las aguas residuales de la vivienda, sin embargo esto no lo exime del cumplimiento del requerimiento relacionado con la suspensión inmediata de los vertimientos a la fuente de agua que discurre por un costado del predio la Lucila, ni de la implementación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales producto del beneficio del café, en cuanto al sistema de tratamiento que debe implementar se hace necesario que se asesore con personal idóneo para que determine cuál es el mejor sistema a implementar en su predio. Se continúa con el vertimiento a la fuente que discurre por un costado del predio la Lucila.

No se ha implementado sistemas de tratamiento para las aguas residuales.

No se ha dado cumplimiento a lo relacionado con desviar las aguas residuales de forma temporal a un sitio en donde no se afecte fuentes de agua, predios vecinos ni se ocasionen problemas erosivos.

27. RECOMENDACIONES:

Se recomienda continuar con el proceso jurídico a que haya lugar

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Las aguas residuales provenientes del predio del señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, están generando un impacto ambiental negativo al medio; en contravención a lo contemplado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Se investiga el hecho de generar vertimiento directo a la fuente hídrica, sin contar con ningún tratamiento, en contravención a lo contemplado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, para que cumpla a partir de la notificación, con:

1. *Implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, y para las aguas residuales producto del beneficio de café.*
2. *Legalice el uso del recurso que hace en su predio, y además implemente las actividades necesarias para evitar que se continúe generando el desperdicio del recurso.*

Parágrafo Primero: *Las aguas del beneficiadero no deben ser conducidas al mismo sistema implementado para las aguas residuales domesticas (pozo séptico) debido al elevado volumen y a la carga contaminante del mismo.*

Parágrafo Segundo: **ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que se determine el cumplimiento del presente requerimiento y la necesidad de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a

la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente al señor **JAIME DE JESUS MONTOYA CASTAÑO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.368, y al señor **JUAN JOSÉ AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.30.067, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E
Expediente: 05756.03.26082 II 05756.03.27348
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: sancionatorio
Fecha: 08/06/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext.532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.